

#5080

NAMB

Mayo 31/49

Proyectos de ley que se anexan,  
uno que modifica varios artí-  
culos de la Ley Orgánica del Dis-  
trito de Sto Dgo, del 14 de Sept. 1945,  
y otro que modifica varios artículos  
de la Ley sobre la Administración Eco-  
nómica y Financiera, del mismo  
Distrito, y de fecha igual a la  
anterior. Mayo 31/49. —

9 Piezas

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
7 de junio de 1949.-

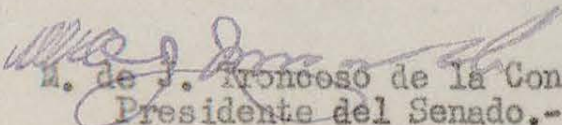
01388

Señor Licdo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobados por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales los proyectos de ley sometidos por el Poder Ejecutivo: a) Proyecto de ley por cuyo medio se modifican varios artículos de la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo; y b) Proyecto de ley sobre la Administración Económica y Financiera del mismo Distrito.

Saludo a Ud. muy atentamente,

  
N. de J. Roncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.-

61/10166

1389

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
7 de junio de 1949.-

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 19134, de fecha 31 de mayo de 1949, adjunto al cual vinieron los proyectos de ley: a) Proyecto de ley por cuyo medio se modifican varios artículos de la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo; y b) Proyecto de ley sobre la Administración Económica y Financiera del mismo Distrito.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó los indicados proyectos de ley y los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.-

R/110527



*Comisión  
de Planificación*



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 19134

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

31 MAY 1949

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, los dos proyectos de ley que se anexan, uno que modifica varios artículos de la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo, del 14 de Septiembre de 1945; y otro que modifica varios artículos de la Ley sobre la Administración Económica y Financiera, del mismo Distrito, y de fecha igual a la anterior.

Estos proyectos de ley, que someto mediante un solo mensaje por razón de conexidad, tienen como propósito introducir ciertas mejoras, aconsejadas por la experiencia de la ejecución de las Leyes ya mencionadas, en lo relativo a la ejecución del Presupuesto del Distrito y al régimen de su contabilidad.

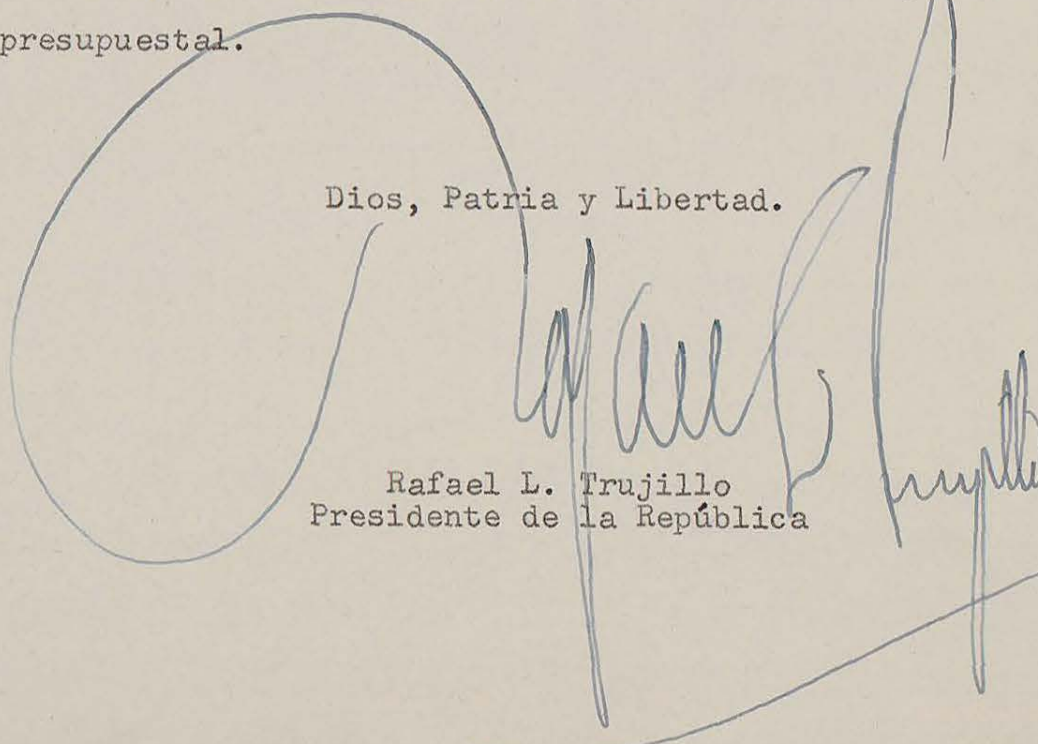
Las modificaciones que se proponen se inspiran en los sistemas de la ejecución del Presupuesto del Estado y de la contabilidad nacional, sistemas acerca de cuyos resultados favorables para nuestra vida financiera no tengo necesidad de hacer ponderaciones, por cuanto los frutos de los métodos legales que se aplican en tales casos están a la vista de todos y han merecido espontáneos elogios

P/110526

tanto de propios como de extraños.

Uno de los objetos predominantes de los proyectos de ley que me permito someter al voto legislativo, consiste en dar mayor importancia a las funciones del Jefe de Contabilidad del Consejo, de modo que su acción no se limite a una esfera rutinaria, sino que pueda contribuir con su intervención al aseguramiento ininterrumpido de la legalidad y la regularidad de todas las operaciones económicas del Distrito, tanto de carácter patrimonial como presupuestal.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República



*Vda. dest. muertes ?*

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Honorables Señores Senadores:

Vuestra Comisión Permanente de lo Interior y Policía ha estudiado los proyectos de ley sometidos por el Honorable Presidente Trujillo con su mensaje No.19134 de fecha 31 de Mayo próximo pasado: a) Proyecto de ley por cuyo medio se modifican varios artículos de la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo; y b) Proyecto de ley sobre la Administración Económica y Financiera del mismo Distrito. Estas modificaciones tienen como propósito introducir mejoras en lo relativo a la ejecución del Presupuesto del Distrito y al régimen de contabilidad, inspirándose en los sistemas de la ejecución del Presupuesto del Estado y de la Contabilidad nacional.

La Comisión recomienda al Senado de su aprobación a los mencionados proyectos a la vez que solicita sean declarados de urgencia e incluidos en el orden del día de esta sesión.

*Mario Ferrn Cabral*  
Mario Ferrn Cabral  
Presidente

*Daniel Henríquez V.*  
Daniel Henríquez V.  
Vicepresidente

*Modesto E. Díaz*  
Modesto E. Díaz  
Secretario

Junio 2 de 1949.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican los artículos 24, inciso 19; 31; 33; 46; 47 y 50 párrafo III, de la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo, No. 996, del 14 de septiembre de 1945, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 24, inciso 19.- Determinar si lo considera conveniente, que el Jefe de Contabilidad del Consejo haga inspecciones a la Tesorería del Distrito y a cuantos otros departamentos sea necesario, debiendo efectuarse por lo menos una inspección anual.

Art. 31.- El régimen económico y financiero del Distrito de Santo Domingo se regulará por una ley especial. Para tal fin, habrá un Tesorero, quien será depositario de los fondos del Distrito, y un Jefe de Contabilidad del Consejo, quien ejercerá todas las funciones relacionadas con la contabilidad general de los fondos y bienes del Distrito, de acuerdo con las disposiciones legales. El Jefe de Contabilidad tendrá a su cargo la inspección del Catastro de los bienes del Distrito.

Art. 33.- Los funcionarios y empleados del Distrito de Santo Domingo estarán sujetos al sistema de fianza que se establece en la ley especial al respecto.

Art. 46.- El Presupuesto del Distrito de Santo Domingo será sometido al Consejo por el Presidente del mismo y deberá ser votado, previo informe de la Comisión de Hacienda y Economía, en la primera quincena de Diciembre de cada año, para que rija el primero de Enero siguiente.

Párrafo I.- Una vez votado el Presupuesto, será sometido a la aprobación del Presidente de la República, sin la cual no podrá entrar en vigencia.

Párrafo II.- Cuando por cualquier motivo no fuere votado o aprobado el Presupuesto antes del 10. de Enero, regirá el del año anterior, has-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SEÑAL DE SU APROBACION

ART. 21.- El sistema electoral y financiero del Distrito de Santo Domingo se mantendrá por una ley especial. Para tal fin, antes que se promulgue esta ley especial, el Poder Judicial, y en caso de que no exista, el Poder Ejecutivo, en un plazo de treinta días, deberá presentar al Congreso del Distrito un proyecto de ley que contenga el sistema de los jueces y jueces del Distrito y el sistema de las finanzas del Distrito. El Poder Judicial o el Poder Ejecutivo, en un plazo de treinta días, deberá presentar al Congreso del Distrito un proyecto de ley que contenga el sistema de los jueces y jueces del Distrito y el sistema de las finanzas del Distrito. El Poder Judicial o el Poder Ejecutivo, en un plazo de treinta días, deberá presentar al Congreso del Distrito un proyecto de ley que contenga el sistema de los jueces y jueces del Distrito y el sistema de las finanzas del Distrito.



Ciudad Trujillo,  
 República Dominicana  
 21 de Julio de 1949

an el folio... del libro letra...  
 No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 y consta de... y Decretos votados por el Senado  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

2- LEGISLATIVA  
 REGISTRADA AL No. 4599  
 Julio de 1949

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica los Arts. 24, inciso 19; 31; 33; 46; 47 y 50 párrafo III, de la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo No. 996.

ASUNTO

PAG. 2

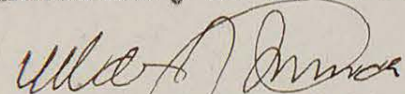
ta que se apruebe un Presupuesto para el año de que se trate.

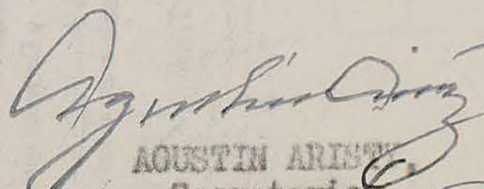
Art. 47.- El Presupuesto será preparado en los formularios que indique el Jefe de Contabilidad y el proyecto será revisado por este funcionario con el fin de comprobar si los gastos están amparados por entradas reales y efectivamente disponibles, y si están destinados a servicios u obras de la competencia del Consejo Administrativo.

Párrafo.- Una vez aprobado el Presupuesto, deberá ser publicado, enviándose copia certificada al Contralor y Auditor General de la Nación y a la Cámara de Cuentas.

Art. 50, párrafo III.- El Jefe de Contabilidad del Consejo velará de un modo especial por que figure en el Presupuesto el porcentaje indicado anteriormente para Fondo de Eventualidad."

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.-

  
 M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
 Presidente.

  
 AGUSTIN ARIENTE,  
 Secretario.

  
 GERMAN SORIANO,  
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO No. 796  
LEY No. 191  
LEY No. 192  
LEY No. 193  
LEY No. 194  
LEY No. 195  
LEY No. 196  
LEY No. 197  
LEY No. 198  
LEY No. 199  
LEY No. 200

PAG. 2

que se aprueba en consecuencia para el año en que se trata.  
Art. 17.- El presupuesto será aprobado en las condiciones que indican  
el texto de Comodidad y el presupuesto será revisado por este Comodidad  
con el fin de comprobar si las cuentas están separadas por estados res-  
pectivos y objetivamente clasificadas, y si están debidamente autorizadas y  
aprobadas en la oportunidad del Consejo Administrativo.  
Artículo.- Una vez aprobado el presupuesto, deberá ser publicado, en-  
viándose copia certificada al Comodoro y Auditor General de la Nación y  
a la Cámara de Comercio.  
Art. 18.- El texto de Comodidad del Consejo de la Nación será  
el texto que se aprueba en el momento de aprobarse el presupuesto.  
Artículo.- Una vez aprobado el presupuesto, deberá ser publicado, en-  
viándose copia certificada al Comodoro y Auditor General de la Nación y  
a la Cámara de Comercio.  
Art. 19.- El texto de Comodidad del Consejo de la Nación será  
el texto que se aprueba en el momento de aprobarse el presupuesto.  
Artículo.- Una vez aprobado el presupuesto, deberá ser publicado, en-  
viándose copia certificada al Comodoro y Auditor General de la Nación y  
a la Cámara de Comercio.

7<sup>o</sup> LEGISLATURA  
X 599  
Año L. 1919

REGISTRADA AL No.

en el folio..... del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, de.....

de.....

de las Oficinas del Senado



*[Handwritten signature]*  
E. DE J. TORRES DE LA CRUZ  
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifican los artículos 24, inciso 19; 31; 33; 46; 47; y 50 párrafo III, de la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo, No. 996, del 14 de Septiembre de 1945, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 24, inciso 19.- Determinar, si lo considera conveniente, que el Jefe de Contabilidad del Consejo haga inspecciones a la Tesorería del Distrito y a cuantos otros departamentos sea necesario, debiendo efectuarse por lo menos una inspección anual.

Art. 31.- El régimen económico y financiero del Distrito de Santo Domingo se regulará por una ley especial. Para tal fin, habrá un Tesorero, quien será depositario de los fondos del Distrito, y un Jefe de Contabilidad del Consejo, quien ejercerá todas las funciones relacionadas con la contabilidad general de los fondos y bienes del Distrito, de acuerdo con las disposiciones legales. El Jefe de Contabilidad tendrá a su cargo la inspección del Catastro de los bienes del Distrito.

Art. 33.- Los funcionarios y empleados del Distrito de Santo Domingo estarán sujetos al sistema de fianza que se establece en la ley especial al respecto.

Art. 46.- El Presupuesto del Distrito de Santo Domingo será sometido al Consejo por el Presidente del mismo y deberá ser votado, previo informe de la Comisión de Hacienda y Economía, en la primera quincena de Diciembre de cada año, para que rija el primero de Enero siguiente.

Párrafo I.- Una vez votado el Presupuesto, será sometido a la aprobación del Presidente de la República, sin la cual no podrá entrar en vigencia.

Párrafo II.- Cuando por cualquier motivo no fuere votado o aprobado el Presupuesto antes del 10. de Enero, regirá el del año anterior, hasta que se apruebe un Presupuesto para el año de que se trate.

Art. 47.- El Presupuesto será preparado en los formularios que in-

dique el Jefe de Contabilidad y el proyecto será revisado por este funcionario con el fin de comprobar si los gastos están amparados por entradas reales y efectivamente disponibles, y si están destinados a servicios u obras de la competencia del Consejo Administrativo.

Párrafo.- Una vez aprobado el Presupuesto, deberá ser publicado, enviándose copia certificada al Contralor y Auditor General de la Nación y a la Cámara de Cuentas.

Art. 50, párrafo III.- El Jefe de Contabilidad del Consejo velará de un modo especial por que figure en el Presupuesto el porcentaje indicado anteriormente para Fondo de Eventualidad."

DADA            &            &            &



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 10; 15; 16; 17; 18; 19 y párrafo; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 28 y párrafo; 29; 30; 31 en su párrafo; 33 con su párrafo II; 34 en su párrafo; 35 con su párrafo; y 36 en su párrafo II, de la Ley de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo, No. 997, del 14 de Septiembre de 1948, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 10.- El Jefe de Contabilidad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo solicitará del Presidente del Consejo la autorización necesaria para asignar sumas, cada mes, por un total general que no exceda de la duodécima parte de cada apropiación.

Art. 15.- Por la presente se crea una dependencia del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo bajo la denominación de Oficina de Contabilidad General del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, la cual estará dirigida por un Jefe de Contabilidad.

Art. 16.- El Jefe de Contabilidad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo queda encargado de llevar las cuentas presupuestales y propietarias de la corporación. Por tanto, es deber de dicho funcionario abrir y mantener cuanto registro de contabilidad sea necesario a fin de controlar el ingreso y egreso de todos los fondos, apropiaciones y asignaciones, así como aquellas cuentas que se relacionen con bienes, obligaciones, ingresos y gastos. Recibirá, examinará, intervendrá y liquidará todas las cuentas monetarias de la corporación.

Art. 17.- El Jefe de Contabilidad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de común acuerdo con el Auditor y Contralor General de la Nación y con la aprobación del Presidente del Consejo prescribirá todos los formularios, sistemas y procedimientos para la contabilidad administrativa de la entidad y tendrá



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Art. 1. - Se modifica las secciones 10; 11; 12; 13; 14; 15 y 16 del artículo 60; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27 y párrafo 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19 y 20 del artículo 23 con su párrafo 11; 24 en su párrafo 10 con su párrafo 11 y 20 en su párrafo 11, de la ley de Administración Sección y 11- de la ley de...

Art. 10. - El Jefe de Consuellos del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo...

Art. 11. - Por la presente se crea una dependencia del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo...

Art. 12. - El Jefe de Consuellos del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo...

Art. 13. - El Jefe de Consuellos del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo...



2- LEGISLATURA Ord. de 19 49  
REGISTRADA AL No. 1388  
En el folio 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.  
Ciudad Trujillo, 21 de Septiembre de 1949  
Fidel...

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo <sup>medio</sup> se modifican varios Arts.  
 de la Ley de Administración Económica y Financiera  
 del Distrito de Santo Domingo.

ASUNTO

PAG. 2.-

autoridad para reunir a los jefes contables de las secciones del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con el propósito de coordinar sus actividades en relación con la contabilidad y de instruirlos en el procedimiento prescrito por él.

Art. 18.- El Presidente del Consejo queda facultado, siempre que el caso lo requiera y previa opinión del Jefe de Contabilidad, para expedir los siguientes documentos:

- a) Certificados de apropiación;
- b) Autorización para hacer anticipo de fondos;
- c) Órdenes para depositar;
- d) Órdenes de cierre de cuentas anuales y de cuentas acreedoras en caso de quita ordenado por el Consejo Administrativo y
- e) Órdenes de fondos sobrantes.

Art. 19.- El Presidente del Consejo ordenará al Jefe de Contabilidad, cuantas veces lo juzgue necesario o conveniente, la inspección de cualquier dependencia del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, responsable de fondos o de propiedades, o que los reciba y maneje y quien para ese fin tendrá libre acceso a los libros, expedientes, cheques, cuentas de banco y todos los demás documentos correspondientes al archivo de la dependencia responsable.

Párrafo.- Una vez terminada la inspección, el Jefe de Contabilidad rendirá un informe por escrito al Presidente del Consejo, con todos los detalles y observaciones de la labor rendida y éste último, si el caso lo requiere, hará conocer dicho informe a los demás miembros de la corporación, en una sesión ordinaria o extraordinaria.

Art. 20.- El Jefe de Contabilidad estará en el deber de suministrar al Presidente del Consejo y a la Comisión de Hacienda y Economía cualquier información financiera o sobre contabilidad que se le solicite.

Art. 21.- Ningún pedido de anticipo de fondos será certificado,

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS JUECES  
DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y JUECES  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

PAG. 2

ASUNTO

... para tener a los jueces...  
... en el procedimiento...  
... el caso de...  
... recibir los siguientes documentos:  
1) Copias de...  
2) ...  
3) ...  
4) ...  
... el Tribunal de Justicia...  
... el Tribunal de Justicia...  
... el Tribunal de Justicia...



2<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1588  
en el folio... del libro letra...  
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, ... de ... de 19...  
Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo medio se modifican varios Arts.  
de la Ley de Administración Económica y Financiera  
del Distrito de Santo Domingo.

ASUNTO

PAG. 3.-

ni ningún libramiento en relación con el mismo será expedido, si se excede del balance disponible para ese fin en las apropiaciones correspondientes, tanto del fondo general como de los fondos especiales.

Art. 22.- El Jefe de Contabilidad estará facultado para citar testigos y tomar juramentos relacionados con los asuntos que sean de su competencia.

Art. 23.- Todo contrato, sea cual fuere su naturaleza, que conlleve gastos de fondos o cree obligaciones de carácter económico a cargo del Distrito, será registrado en la oficina del Jefe de Contabilidad, haciéndose el asiento en sus libros.

Art. 24.- Al término de cada año fiscal, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo expedirá una orden para depositar aquellas sumas de dinero que estén representadas por cheques oficiales expedidos por el Tesorero o por cualquier otro funcionario pagador del Consejo Administrativo, siempre que dichos cheques hayan quedado sin entregar, cambiar o pagar por espacio de dos años fiscales o más. Tan pronto como reciba la orden correspondiente, el Tesorero del Distrito abonará dicha suma en favor de la Cuenta General del Consejo; y en una cuenta denominada "Obligaciones sin pagar", abonará las cantidades representadas por cheques a nombre de aquellos en cuyo favor se libraron.

Art. 25.- Cuando una cuenta que figure en los libros oficiales del Consejo sea finalmente considerada por la Sala como incobrable, el Presidente del Consejo ordenará al Jefe de Contabilidad General el descargo en dichos libros, si han transcurrido los plazos de prescripción establecidos por las leyes.

Art. 26.- Al terminarse cada año fiscal o dentro del más breve tiempo posible, el Jefe de Contabilidad preparará un estado detallado del sobrante representado en todas las apropiaciones anuales, corres-

nr.

CONGRESO NACIONAL

del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.  
de la Ley de Administración Municipal y Provincial.  
de las Leyes que regulan el comercio exterior.

ABUNTO

PAG. 2

El presente proyecto de ley tiene por objeto...  
Art. 1.º - Toda ley que se promulga en el país...  
Art. 2.º - Toda ley que se promulga en el país...  
Art. 3.º - Toda ley que se promulga en el país...  
Art. 4.º - Toda ley que se promulga en el país...  
Art. 5.º - Toda ley que se promulga en el país...

7- LEGISLATIVA  
REGISTRADA AL No. 4589  
Año de 1919

en el folio 50 del libro letra A  
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, 21 de Mayo de 1919  
Lele de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo medio se modifican varios Arts. de la Ley de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo.

ASUNTO

PAG. 4.-

pondientes exclusivamente a un determinado año fiscal y las cuales hayan figurado en su registro de contabilidad por más de un año después de aquel para el que fueron otorgadas o consignadas; expedirá un certificado referente al sobrante de cada una de esas apropiaciones que justificará al cierre de las cuentas relativas a esas apropiaciones, entendiéndose que las disposiciones anteriores no se refieren a apropiaciones permanentes ni a sumas indefinidas no limitadas por resoluciones legales a atenciones de cualquier año fiscal, las cuales podrán permanecer abiertas en los libros hasta después de satisfacerse los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron hechas, después de lo cual se cerrarán los balances de las mismas, con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

Art. 88.- El Jefe de Contabilidad queda facultado para investigar todos los asuntos relacionados con el ingreso, desembolso y aplicación de fondos pertenecientes al Distrito de Santo Domingo, así como de aquellos que no siendo de su propiedad, deban ser recaudados por la Tesorería del Distrito, para luego ser depositados de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Párrafo.- El Jefe de Contabilidad presentará al Presidente del Consejo Administrativo, cuando éste lo solicite, y al Consejo en una de sus sesiones, a más tardar el día 31 de Agosto de cada año, un informe escrito acerca del trabajo de la Oficina de Contabilidad General, con las recomendaciones que considere necesarias y que se refieran a la legislación, a fin de obtener la más rápida, correcta y efectiva rendición y liquidación de cuentas y, en general, haciendo las sugerencias oportunas para todo cuanto alcance en cualquier forma las actividades económicas y financieras del Distrito.

Art. 89.- El Jefe de Contabilidad tendrá, en relación con la contabilidad del Distrito, todas las atribuciones y deberes que corresponden.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LA ADMINISTRACION DE LA SALUD Y EL BIENESTAR SOCIAL

ASUNTO

PAG. 4-

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un sistema de administración de la salud y el bienestar social, que permita mejorar la atención médica y social de la población, y garantizar el acceso universal a los servicios de salud.

En el folio... del libro letra... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, ...  
Lefe de las Ordenes del Senado



7 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1588  
Año de 1949

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo medio se modifican varios Arts.  
de la Ley de Administración Económica y Financiera  
del Distrito de Santo Domingo.

ASUNTO

PAG. 5.-

ponden al Contralor y Auditor General de la Nación en relación con la contabilidad general, en cuanto puedan conciliarse con las prescripciones de la presente ley.

Art. 30.- En caso de ausencia o de incapacidad temporal del Jefe de Contabilidad, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o quien haga sus veces, recomendará al Poder Ejecutivo la persona o funcionario que desempeñe esas actividades mientras dure la ausencia o incapacidad de aquel. Los actos del funcionario así designado tendrán la misma fuerza y producirán los mismos efectos legales que si se hubieran realizado por el Jefe de Contabilidad.

Art. 31, Párrafo.- Los recibos que expida el Tesorero llevarán numeración corrida y deberán ser hechos en los formularios prescritos por el Jefe de Contabilidad. Estos recibos no pueden ser llenados sino con tinta o lápiz indeleble debiéndose conservar cuidadosamente los cuadruplicados en la Tesorería. En caso de que en un recibo se cometa un error el Tesorero procederá a su anulación, debiendo informar de este asunto al Jefe de Contabilidad de la corporación.

Art. 33.- Al Tesorero del Distrito corresponde efectuar los pagos que legalmente ordene el Presidente del Consejo, después de ser intervinidos los comprobantes correspondientes por el Jefe de Contabilidad.

Párrafo I.- El Tesorero no hará pago alguno si los comprobantes justificativos de la erogación no han sido formulados, legalizados y tramitados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

Párrafo II.- Los pagos serán hechos sin excepción alguna, por medio de cheques numerados y de acuerdo con el sistema de contabilidad que prescriba la Oficina de Contabilidad General, previamente aprobado por el Consejo.

Párrafo III.- El Tesorero será personalmente responsable de todo pago que realice fuera de las disposiciones legales y reglamentarias.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS PUESTOS DE TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO

PAG. 5.

ASUNTO

El Senado de la República de Santo Domingo, en sesión pública celebrada el día veintinueve de mayo de mil novecientos veintinueve, ha acordado aprobar la siguiente Ley:

2<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 19 X 19

en el folio 52 del libro letra D de decretos, resoluciones y decretos votados por el Senado

y consta de 12 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, a los 29 días del mes de mayo de 1919

Foto de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo medio se modifican varios Arts.  
de la Ley de Administración Económica y Financiera  
del Distrito de Santo Domingo.-

ASUNTO

PAG. 6.-

Art. 34.- Párrafo.- Debe también rendir mensualmente al Contralor y Auditor General de la Nación y a la Cámara de Cuentas un estado detallado de los ingresos y egresos del mes, junto con sus comprobantes debidamente legalizados, y enviará copia al Jefe de Contabilidad. Estos deberán ser rendidos dentro de los primeros diez días del mes subsiguiente.

Art. 35.- La contabilidad de la oficina del Tesorero del Distrito estará sujeta a la supervisión del Jefe de Contabilidad, en los casos que autorice el Presidente del Consejo. El Tesorero deberá usar en sus libros los sistemas que a este respecto le indique el Jefe de Contabilidad.

Párrafo.- Los libros deberán estar al día al finalizar cada mes, debiéndose asentar en los mismos todas las operaciones realizadas de manera clara y precisa. En el caso de que en un libro de contabilidad se cometa un error, el Tesorero está en el deber de subsanarlo por una nota al margen. Esta nota deberá estar fechada y firmada por el Tesorero y por el Presidente del Consejo.

Art. 36, Párrafo II.- La Cámara de Cuentas, el Contralor y Auditor General de la Nación y el Presidente del Consejo Administrativo, pueden en todo tiempo designar uno o más funcionarios para residenciar las oficinas de la Tesorería. Si se encontraren hechos que se estimen punibles, los responsables serán sometidos a la acción judicial, por la vía correspondiente."

Art. 3.- En todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, actos, documentos y formularios en que se mencione al Auditor del Consejo Administrativo, se entenderá que se hace referencia al Jefe de Contabilidad de dicho organismo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad



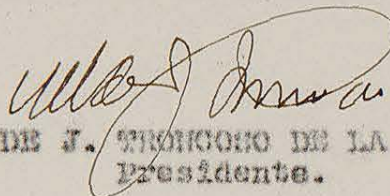
# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo medio se modifican varios Arts.  
de la Ley de Administración Económica y Financiera  
del Distrito de Santo Domingo.-

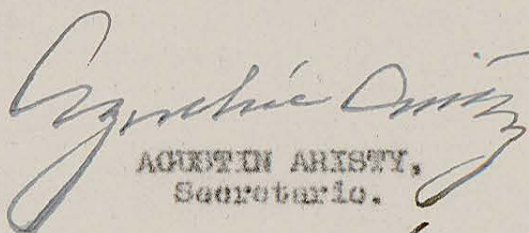
ASUNTO

PAG. 7.-

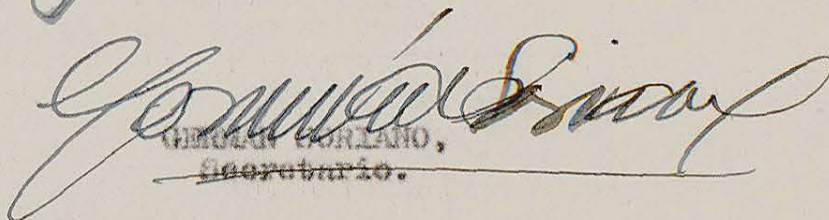
Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,  
a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y  
nueve, años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 80 de la  
Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.



AGUSTÍN ARISTY,  
Secretario.



GERARDO CORLANO,  
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

PAG. 7

ASUNTO

Trujillo, Ministerio de Fomento y Obras Públicas, Capital de la República Dominicana, y los otros días del mes de Julio del año mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta y uno, en la ciudad de Santo Domingo, D. R.

*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

7<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. 19 X 9*  
REGISTRADA AL N.º *1580*  
an el folio..... del libro letra *X*  
N.º..... *50* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.  
y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos especies tipográficas.  
Ciudad Trujillo,..... de *19 X 9*  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifican los artículos 10; 15; 16; 17; 18; 19 y párrafo; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 28 y párrafo; 29; 30; 31 en su párrafo; 33 con su párrafo II; 34 en su párrafo; 35 con su párrafo; y 36 en su párrafo II, de la Ley de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo, No. 997, del 14 de Septiembre de 1945, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 10.- El Jefe de Contabilidad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo solicitará del Presidente del Consejo la autorización necesaria para signar sumas, cada mes, por un total general que no exceda de la duodécima parte de cada apropiación.

Art. 15.- Por la presente se crea una dependencia del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo bajo la denominación de Oficina de Contabilidad General del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, la cual estará dirigida por un Jefe de Contabilidad.

Art. 16.- El Jefe de Contabilidad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo queda encargado de llevar las cuentas presupuestales y propietarias de la corporación. Por tanto, es deber de dicho funcionario abrir y mantener cuanto registro de contabilidad sea necesario a fin de controlar el ingreso y egreso de todos los fondos, apropiaciones y asignaciones, así como aquellas cuentas que se relacionen con bienes, obligaciones, ingresos y gastos. Recibirá, examinará, intervendrá y liquidará todas las cuentas monetarias de la corporación.

Art. 17.- El Jefe de Contabilidad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de común acuerdo con el Auditor y Contralor General de la Nación y con la aprobación del Presidente del Consejo prescribirá todos los formularios, sistemas y procedimientos para la contabilidad administrativa de la entidad y tendrá autoridad para reunir a

los jefes contables de las secciones del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con el propósito de coordinar sus actividades en relación con la contabilidad y de instruirlos en el procedimiento prescrito por él.

Art. 18.- El Presidente del Consejo queda facultado, siempre que el caso lo requiera y previa opinión del Jefe de Contabilidad, para expedir los siguientes documentos:

- a) Certificados de apropiación;
- b) Autorización para hacer anticipo de fondos;
- c) Ordenes para depositar.
- d) Ordenes de cierre de cuentas anuales y de cuentas acreedoras en caso de quita ordenado por el Consejo Administrativo y
- e) Ordenes de fondos sobrantes.

Art. 19.- El Presidente del Consejo ordenará al Jefe de Contabilidad, cuantas veces lo juzgue necesario o conveniente, la inspección de cualquier dependencia del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, responsable de fondos o de propiedades, o que los reciba y maneje y quien para ese fin tendrá libre acceso a los libros, expedientes, cheques, cuentas de banco y todos los demás documentos correspondientes al archivo de la dependencia responsable.

Párrafo.- Una vez terminada la inspección, el Jefe de Contabilidad rendirá un informe por escrito al Presidente del Consejo, con todos los detalles y observaciones de la labor rendida y éste último, si el caso lo requiere, hará conocer dicho informe a los demás miembros de la corporación, en una sesión ordinaria o extraordinaria.

Art. 20.- El Jefe de Contabilidad estará en el deber de suministrar al Presidente del Consejo y a la Comisión de Hacienda y Economía cualquier información financiera o sobre contabilidad que se le solicite.

Art. 21.- Ningún pedido de anticipo de fondos será certificado, ni ningún libramiento en relación con el mismo será expedido, si se excede del balance disponible para ese fin en las apropiaciones correspondientes, tanto del fondo general como de los fondos especiales.

Art. 22.- El Jefe de Contabilidad estará facultado para citar tes-

tigos y tomar juramentos relacionados con los asuntos que sean de su competencia.

Art. 23.- Todo contrato, sea cual fuere su naturaleza, que conlleve gastos de fondos o cree obligaciones de carácter económico a cargo del Distrito, será registrado en la oficina del Jefe de Contabilidad, haciéndose el asiento en sus libros.

Art. 24.- Al término de cada año fiscal, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo expedirá una orden para depositar aquellas sumas de dinero que estén representadas por cheques oficiales expedidos por el Tesorero o por cualquier otro funcionario pagador del Consejo Administrativo, siempre que dichos cheques hayan quedado sin entregar, cambiar o pagar por espacio de dos años fiscales o más. Tan pronto como reciba la orden correspondiente, el Tesorero del Distrito abonará dicha suma en favor de la Cuenta General del Consejo; y en una cuenta denominada "Obligaciones sin pagar", abonará las cantidades representadas por cheques a nombre de aquellos en cuyo favor se libraron.

Art. 25.- Cuando una cuenta que figure en los libros oficiales del Consejo sea finalmente considerada por la Sala como incobrable, el Presidente del Consejo ordenará al Jefe de Contabilidad General el descargo en dichos libros, si han transcurrido los plazos de prescripción establecidos por las leyes.

Art. 26.- Al terminarse cada año fiscal o dentro del más breve tiempo posible, el Jefe de Contabilidad preparará un estado detallado del sobrante representado en todas las apropiaciones anuales, correspondientes exclusivamente a un determinado año fiscal y las cuales hayan figurado en su registro de contabilidad por más de un año después de aquel para el que fueron otorgadas o consignadas; expedirá un certificado referente al sobrante de cada una de esas apropiaciones que justificará al cierre de las cuentas relativas a esas apropiaciones, entendiéndose que las disposiciones anteriores no se refieren a apropiaciones perma-

nentes ni a sumas indefinidas no limitadas por resoluciones legales a atenciones de cualquier año fiscal, las cuales podrán permanecer abiertas en los libros hasta después de satisfacerse los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron hechas, después de lo cual se cerrarán los balances de las mismas, con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

Art. 28.- El Jefe de Contabilidad queda facultado para investigar todos los asuntos relacionados con el ingreso, desembolso y aplicación de fondos pertenecientes al Distrito de Santo Domingo, así como de aquellos que no siendo de su propiedad, deban ser recaudados por la Tesorería del Distrito, para luego ser depositados de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Párrafo.- El Jefe de Contabilidad presentará al Presidente del Consejo Administrativo, cuando éste lo solicite, y al Consejo en una de sus sesiones, a más tardar el día 31 de Agosto de cada año, un informe escrito acerca del trabajo de la Oficina de Contabilidad General, con las recomendaciones que considere necesarias y que se refieran a la legislación, a fin de obtener la más rápida, correcta y efectiva rendición y liquidación de cuentas y, en general, haciendo las sugerencias oportunas para todo cuanto alcance en cualquier forma las actividades económicas y financieras del Distrito.

Art. 29.- El Jefe de Contabilidad tendrá, en relación con la contabilidad del Distrito, todas las atribuciones y deberes que corresponden al Contralor y Auditor General de la Nación en relación con la contabilidad general, en cuanto puedan conciliarse con las prescripciones de la presente ley.

Art. 30.- En caso de ausencia o de incapacidad temporal del Jefe de Contabilidad, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o quien haga sus veces, recomendará al Poder Ejecutivo la persona o funcionario que desempeñe esas actividades mientras dure la ausencia o incapacidad de aquel. Los actos del funcionario así designado

nado tendrán la misma fuerza y producirán los mismos efectos legales que si se hubieran realizado por el Jefe de Contabilidad.

Art. 31, Párrafo.- Los recibos que expida el Tesorero llevarán numeración corrida y deberán ser hechos en los formularios prescritos por el Jefe de Contabilidad. Estos recibos no pueden ser llenados sino con tinta o lápiz indeleble debiéndose conservar cuidadosamente los cuadruplicados en la Tesorería. En caso de que en un recibo se cometa un error el Tesorero procederá a su anulación, debiendo informar de este asunto al Jefe de Contabilidad de la corporación.

Art. 33.- Al Tesorero del Distrito corresponde efectuar los pagos que legalmente ordene el Presidente del Consejo, después de ser intervenidos los comprobantes correspondientes por el Jefe de Contabilidad.

Párrafo I.- El Tesorero no hará pago alguno si los comprobantes justificativos de la erogación no han sido formulados, legalizados y tramitados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

Párrafo II.- Los pagos serán hechos sin excepción alguna, por medio de cheques numerados y de acuerdo con el sistema de contabilidad que prescriba la Oficina de Contabilidad General, previamente aprobado por el Consejo.

Párrafo III.- El Tesorero será personalmente responsable de todo pago que realice fuera de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 34,- Párrafo.- Debe también rendir mensualmente al Contralor y Auditor General de la Nación y a la Cámara de Cuentas un estado detallado de los ingresos y egresos del mes, junto con sus comprobantes debidamente legalizados, y enviará copia al Jefe de Contabilidad. Estos deberán ser rendidos dentro de los primeros diez días del mes subsiguiente.

Art. 35.- La contabilidad de la oficina del Tesorero del Distrito estará sujeta a la supervisión del Jefe de Contabilidad, en los casos que autorice el Presidente del Consejo. El Tesorero deberá usar en sus libros los sistemas que a este respecto le indique el Jefe de Contabilidad.

Párrafo.- Los libros deberán estar al día al finalizar cada mes, debiéndose asentar en los mismos todas las operaciones realizadas de manera clara y precisa. En el caso de que en un libro de contabilidad se cometa un error, el Tesorero está en el deber de subsanarlo por una nota al margen. Esta nota deberá estar fechada y firmada por el Tesorero y

por el Presidente del Consejo.

Art. 36, Párrafo II.- La Cámara de Cuentas, el Contralor y Auditor General de la Nación y el Presidente del Consejo Administrativo, pueden en todo tiempo designar uno o más funcionarios para residenciar las oficinas de la Tesorería. Si se encontraren hechos que se estimen punibles, los responsables serán sometidos a la acción judicial, por la vía correspondiente."

Art. 2.- En todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, actos, documentos y formularios en que se mencione al Auditor del Consejo Administrativo, se entenderá que se hace referencia al Jefe de Contabilidad de dicho organismo.

DADA & & &